



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 792/2024
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: TERCERA
JUICIO EN LÍNEA: 4769/2023.

ACTOR: N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

DEMANDADA: SECRETARÍA DE
TRANSPORTE DEL ESTADO
(RECURRENTE) Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE ABRIL DEL
2024 DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T A S, las constancias digitales del expediente electrónico que **obra en el Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal**, para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, en su carácter de **Secretario de Transporte** del Gobierno del Estado de Jalisco en lo sucesivo **“la demandada”**, en contra del acuerdo del **28 veintiocho de noviembre del 2023 dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio administrativo en línea **4769/2023** de su índice, y

R E S U L T A N D O

1. Por oficio presentado vía electrónica ante este Tribunal el **29 veintinueve de noviembre del 2023 dos mil veintitrés**, **“la demandada”** interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede.

2. Mediante acuerdo del **31 treinta y uno de enero del 2024 dos mil veinticuatro**, la Sala de origen recibió a trámite el recurso de reclamación, y ordenó correr traslado a la parte actora para que se expresara al respecto, lo cual no ocurrió.

3. Por oficio suscrito por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos, se dejaron a disposición en el Sistema de Justicia en línea las constancias del expediente **4769/2023**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal para la resolución del presente recurso.

4. En la **Séptima** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal del **3 tres de abril del 2024 dos mil veinticuatro**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **792/2024**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia oficio del Secretario

General de Acuerdos de este Tribunal, por el cual informa de lo anterior, por lo que

CONSIDERANDO

5. Competencia: Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, del 89 al 93, y del 115 al 131, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y segundo transitorio del decreto 27996/LXII/20 del Congreso del Estado y los “Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea” emitidos mediante acuerdo de esta Sala Superior número **ACU/SS/82/18/O/2021**, de fecha 5 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

6. Oportunidad: El acuerdo recurrido fue notificado a la recurrente **mediante ingreso al sistema electrónico el 29 veintinueve de noviembre del 2023 dos mil veintitrés**, surtiendo sus efectos la notificación correspondiente el **día siguiente**, e iniciando el plazo de **5 cinco días el día 1° primero de diciembre de ese año** y feneciendo el día **7 siete de diciembre del 2023 dos mil veintitrés**, por lo que al presentarse antes de fenecer el citado **plazo**, se estima que su presentación es **oportuna** al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 90 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Al respecto, no se consideraron los días **2 dos y 3 tres de diciembre del 2023 dos mil veintitrés**, en virtud de ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que son considerados como días inhábiles de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

8. Procedencia: El recurso de reclamación es **procedente** en virtud de que se promueve en contra del acuerdo del **28 veintiocho de noviembre del 2023 dos mil veintitrés**, mediante el cual se admitió la demanda, por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto “**la demandada**” el medio de defensa que nos ocupa, por conducto de su representante legal, **se encuentra plenamente legitimada** para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3



fracción II, inciso a), 4 y 6, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10. Litis: La controversia estriba en determinar si debe modificarse, revocarse o confirmarse el acuerdo del **28 veintiocho de noviembre del 2023 dos mil veintitrés**, en el que la Sala de origen determinó admitir la demanda, esto a la luz de los agravios vertidos en el recurso formulado por la recurrente.

11. En esencia, “**la demandada**” se duele de que es ilegal el acuerdo impugnado toda vez que la demanda carece de firma electrónica avanzada, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley de Justicia Administrativa, y 4 y 120 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, ambas del Estado de Jalisco, por lo que la admisión de la demanda viola el principio de seguridad jurídica en tanto no se garantiza la autenticidad, origen e integridad de los documentos aportados al juicio en línea, lo que a su vez afecta la neutralidad procesal al tramitarse un escrito que carece del requisito de validez referido, de tal forma que debió desecharse la demanda.

12. En este sentido, considera que todo documento digital que se presente para dar inicio al juicio en línea debe contener la firma electrónica avanzada de quien lo formula, en el que se desprende de su contenido una línea o cadena expresada en caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, generada mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha; contenido necesario para la autenticación legal de cualquier documento, dado que esto le otorga a los documentos la misma validez que con firma autógrafa, y al no contener dichos caracteres la información carece de confiabilidad, dejando en incertidumbre jurídica la validez de las actuaciones, siendo que el uso de la firma electrónica avanzada tiene como principios la neutralidad, autenticidad, conservación, confidencialidad, integridad y no repudio, lo que garantiza la integridad del documento de conformidad al artículo 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco.

13. El agravio antes sintetizado a consideración de este Cuerpo Colegiado es **infundado**, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

14. Previo a entrar al fondo del tema a dilucidar en la presente, se estima conveniente señalar por parte de este Órgano Jurisdiccional que el juicio en línea fue incorporado en la Ley de Justicia Administrativa derivado de las reformas aprobadas mediante decreto 27996/LXII/20 del Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 7 siete de noviembre del

2020 dos mil veinte, a efecto de posibilitar la promoción, substanciación y resolución del juicio en materia administrativa a través de la modalidad de juicio en línea, considerándose, entre otros aspectos, que esta vía judicial requería flexibilidad en el proceso, sin formalismos excesivos.

15. Bajo esta tesitura, conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia se compone, entre otros principios, por los de competencia, legalidad y seguridad jurídica, bajo la previsión general de que la administración de justicia se hará por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

16. Mediante reforma a la Constitución Federal del quince de septiembre de dos mil diecisiete, se incorporó a la función materialmente jurisdiccional el principio de privilegiar el fondo sobre la forma, que obliga a los órganos del Estado a privilegiar la solución de fondo de las controversias sobre los «*formalismos procedimentales*», acotado a que con tal actuación «*no se afecte [...] la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos*».

17. En este sentido, la verificación de los requisitos de procedencia del juicio se encuentra sujeto a la observancia del derecho humano anotado, de tal forma que la interpretación de las normas que prevén las formalidades de acceso deberá atender igualmente al principio constitucional a favor de las personas, a fin de que dichos requisitos resulten razonables, justificados y congruentes con el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

18. Paralelamente a lo anterior, como parte de los pilares que sustentan la presente resolución, se estima conveniente invocar lo dispuesto en el acuerdo general aprobado en la Décimo Octava Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, de fecha 5 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en el que se aprobaron los lineamientos para la substanciación del juicio en línea, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en cuyo título quinto, capítulo primero, relativo al registro y envío de promociones electrónicas, en su artículo 33 último párrafo, dispone:

“Artículo 33. *Para registrar y enviar promociones a través del Sistema, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

(...)

A efecto de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

mediante la cual, se acreditará la autenticidad de un documento y su eficacia.”.

19. De igual forma los artículos 5 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco refieren que es requisito de todo escrito que se presente en el juicio de nulidad, debe encontrarse firmado por quien lo formula, so pena de que la petición se tenga por no presentada, con la única excepción de que cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, se imprimirán sus huellas digitales y otra persona firmará a su ruego.

20. Por lo anterior se concluye que, en el caso de los juicios en línea, en tanto se implementa la firma electrónica avanzada, las promociones y demás escritos que se presenten, deberán contar con la firma autógrafa escaneada, siendo ello suficiente para generar la presunción de que el escrito de que se trata, contiene la manifestación de la voluntad para realizar actos procesales, además que bastará para acreditar la autenticidad del documento y su eficacia.

21. De la interpretación sistemática e integral de los artículos 5, 115, 118, 119, 120 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 16, 17, 27, 30, 31, 33, fracción II, y último párrafo, y el artículo primero transitorio de los «*Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea*» expedidos por este Cuerpo Colegiado mediante acuerdo **ACU/SS/82/18/O/2021** de la Sala Superior de este Tribunal de la sesión del 5 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, y publicado en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*” el día 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, iniciando su vigencia el día 5 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, aplicables a los asuntos competencia de las salas de este Tribunal, se desprende que en las controversias que se planteen en materia administrativa bajo la modalidad del «*juicio en línea*», las demandas y toda promoción que se presente digitalmente a través del Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante la utilización de las credenciales de usuario y contraseña respectiva, otorgadas y validadas por la Secretaría General de este Tribunal, genera la presunción legal de que tales documentos digitales son auténticos y eficaces, pues se corresponden con aquellos documentos impresos que representan, los cuales contienen la manifestación de voluntad para realizar los actos procesales.

22. En este sentido, los titulares de la credencial de acceso y contraseña para ingreso al Sistema Informático del Tribunal, para el «*juicio en línea*», serán responsables de su uso, para lo que aceptarán los términos y condiciones de dicha responsabilidad al obtener dichos elementos electrónicos, cuyas obligaciones corresponden, entre

otras, a proporcionar información fidedigna al ingresar a la Plataforma de Servicios Digitales del Sistema Informático a través de las credenciales de acceso y contraseña, obtener la validación de estas, resguardar la confidencialidad de las mismas, así como mantener su control en forma personal y uso exclusivo, informar al Tribunal cuando se estime que las credenciales fueron divulgadas o se encuentran en circunstancias que pongan en riesgo su privacidad, mantener actualizada la información proporcionada al Tribunal, y verificar que la sesión de ingreso al Sistema sea cerrada correctamente.

23. En consonancia con lo anterior, las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante las salas de este Tribunal, así como aquellas encargadas de su defensa en juicio, deberán inscribir su correo institucional y domicilio oficial, en la Plataforma de Servicios Digitales, lo que impone, entre otras obligaciones a proporcionar al Tribunal información fidedigna y mantener actualizada su información, además de aceptar los términos y condiciones de responsabilidad por el uso del Sistema, así como efectuar la vinculación de su credencial de acceso y contraseña para acceder, hasta diez usuarios, a la Plataforma de Servicios Digitales del Tribunal para el Sistema Informático del «*juicio en línea*».

24. Adicionalmente, los usuarios antes referidos, al momento de ingresar al Sistema, deberán completar de manera correcta todos los campos de captura que correspondan y que se soliciten, de tal forma que se entenderá que el demandante optó por el «*juicio en línea*» cuando acceda al Sistema y exprese su voluntad en ese sentido, mediante el llenado de los campos de información correspondientes, y cualquier documento electrónico o digitalizado que obre en el expediente electrónico o sea ofrecido por las partes en el juicio, deberá cumplir con las características de ser accesible, de fácil manejo, inalterable y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión o consulta en formato «*PDF*».

25. Al efecto, el registro y envío de promociones a través del Sistema Informático del «*juicio en línea*» deberá cumplir ciertas obligaciones, que en el caso de los promoventes, previo a remitir cualquier documento electrónico, deberán verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en el Sistema, verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunte al Sistema, y corroborar que los archivos electrónicos a remitir por el Sistema se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

26. En relación con lo anterior, cabe precisar que el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema Informático del Tribunal y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando, bajo protesta de decir verdad, si la reproducción digital corresponde a una copia



simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa.

27. En las condiciones normativas anotadas, la Sala Superior estableció en el artículo 33, último párrafo, de los Lineamientos en comento, que a efecto de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditará la autenticidad de un documento y su eficacia.

28. Así, de acuerdo con las disposiciones referidas en el artículo 17 de la Constitución Nacional, 115 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa y 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 16, 17, 27, 30, 31, 33, fracción II, y último párrafo, y el artículo primero transitorio de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, se estima que las reproducciones electrónicas de las promociones y demás documentos adjuntos a aquellas, ingresadas por los usuarios al Sistema Informático del «Juicio en Línea» de este Tribunal, tienen el mismo valor y eficacia a sus equivalentes en formato impreso, puesto que son presentados a través del Sistema Informático autorizado por el Tribunal, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y normas establecidas por la Ley y los Lineamientos anotados, mediante los mecanismos de identificación habilitados para su presentación en esta vía, a saber, la credencial de acceso y contraseña validados por el Tribunal, lo que garantiza la autenticidad de la reproducción, su identidad con el original del que se reprodujo, y la integridad y accesibilidad del documento digital de acuerdo con el contenido y naturaleza del documento representado.

29. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el agravio de mérito es igualmente inoperante pues sus alegaciones son incongruentes, toda vez que la condición precaria de seguridad jurídica que el recurrente recrimina sobre la calidad, originalidad e integridad de la reproducción electrónica de la demanda, es igualmente atribuible a la reproducción electrónica del propio recurso de reclamación, al cual fue presentado vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, bajo la modalidad del «juicio en línea», a través del Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante los mecanismos de identificación correspondientes como la credencial de usuario y contraseña respectiva otorgadas y validadas por la Secretaría General de este Tribunal, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa y los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea.

30. Consecuentemente, es inoperante el agravio en tanto que se funda en una contradicción ontológica respecto del propio recurso de reclamación, en tanto aduce la ilegalidad en la promoción de la demanda por carecer de firma electrónica avanzada, no obstante que la reclamante presentó su recurso bajo las mismas condiciones fácticas, jurídicas y técnicas que el actor usó para presentar su demanda, de tal forma que de estimar fundado lo alegado por aquel, obligaría a desechar el recurso pues carece de firma electrónica avanzada, lo que es un contrasentido a lo pretendido por el recurrente.

31. En atención a lo expuesto, **resulta infundado el agravio** en estudio toda vez que contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, el acuerdo impugnado se dictó atendiendo al derecho humano de acceso a la justicia y al principio constitucional de interpretar las normas en el sentido más favorable a las personas, bajo la consideración de que la demanda se presentó vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, bajo la modalidad del juicio en línea, a través del Sistema de Juicio en Línea del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante los mecanismos de identificación correspondientes como la credencial de usuario y contraseña respectiva otorgadas y validadas por la Secretaría General de este Tribunal, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa y los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea ante las salas de este Tribunal, lo que genera la presunción legal de que tales documentos digitales son auténticos y eficaces, pues se desprende la manifestación de la voluntad del demandante para ejercer la acción, lo que garantiza el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia.

32. Lo anterior encuentra respaldo en las sentencias dictadas por esta Sala Superior, en los recursos de reclamación 391/2022, 392/2022, 393/2022, 394/2022, 395/2022, 280/2023 y 296/2023 de las que derivaron las tesis 1/9ORD/SS/JA y 2/9ORD/SS/JA de esta Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

“JUICIO EN LÍNEA, PARA SU TRÁMITE ES INNECESARIO GARANTIZAR DE MANERA PREVIA E INDUBITABLE LA AUTORÍA DE LA FIRMA PLASMADA EN LAS PROMOCIONES. Tomando en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) ha sostenido que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y formalidades establecidos en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios deben tener presente la ratio de la norma y evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto; este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no deberá exigir, impedir o retrasar el trámite de los juicios en línea por la falta de una firma electrónica avanzada, a mayoría de razón de que este órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a revisar o garantizar oficiosamente la autenticidad de las firmas de los documentos exhibidos en el juicio en línea, ni dar seguridad indubitable del autor de una promoción; de esa manera, debe concluirse que la facilidad administrativa prevista en el artículo 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, consistente en considerar que la firma autógrafa escaneada constituye la manifestación de la voluntad suficiente para actuar en el juicio en línea, resulta acorde con la intención del legislador de crear una vía para que los particulares ejerzan su derecho humano a la tutela judicial efectiva en materia administrativa de manera ágil y sin formalismos excesivos en el contexto de la pandemia de COVID-19.”.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

“DEMANDA CON FIRMA AUTÓGRAFA ESCANEADA, GENERA LA PRESUNCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA REALIZAR ACTOS PROCESALES. De conformidad con el artículo 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea aprobados en la Décima Octava Sesión Ordinaria de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, de observancia obligatoria para las salas integrantes de este Tribunal, las promociones presentadas a través del juicio en línea con la firma autógrafa escaneada del promovente, contienen la manifestación de la voluntad para realizar actos procesales de quienes lo suscriben; por ende, un documento con ese tipo de firma debe considerarse que cumple con el requisito previsto en el artículo 5º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, relativo a contener el signo inequívoco de que quien las formula tiene la voluntad para promover procesalmente.”.

33. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es infundado el único agravio formulado por “la demandada” en el recurso de reclamación por ella planteado en contra del acuerdo del **28 veintiocho de noviembre del 2023 dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio administrativo en línea **4769/2023** de su índice, por lo que;

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y fundamentos que se exponen en la parte considerativa de esta resolución, y finalmente;

TERCERO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, adjuntándose a dicha misiva, **copia certificada** de la presente resolución, así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del decreto 27996/LXII/20 del Congreso del Estado y 33 y 37 de los “**Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea**” emitidos mediante acuerdo de esta Sala Superior número **ACU/SS/82/18/O/2021**, de fecha 5 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, incorpórese al expediente en línea de origen la presente resolución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR/ojgm

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."